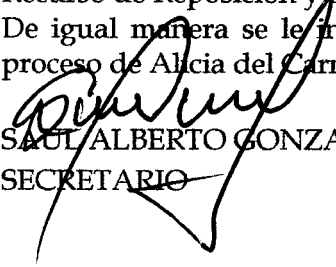


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral Acumulado, adelantado por Alicia del Carmen García Gutiérrez y Otros contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, informándole que el doctor Jorge Tadeo Lozano ha interpuesto Recurso de Reposición y en subsidio de Queja contra la providencia del 20 de abril de 2023. De igual manera se le informa que la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso de Alicia del Carmen García Gutiérrez. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL ACUMULADO.
DEMANDANTE:	ALICIA DEL CARMEN GARCÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR
RADICADO:	13-468-31-89-002-2010-00087-00.
ASUNTO:	AUTO RESEULVE RESCURSOS Y OTROS MEMORIALES.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes elevadas dentro del proceso de marras, para lo cual se pronunciará primero sobre el recurso de Reposición y en subsidio de Queja interpuesto por el doctor Lozano Guardo contra el auto de fecha 20 de abril del año 2.023, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación incoado contra la providencia del 29 de marzo de 2.023, en la cual se resolvió declarar la falta de legitimidad para actuar dentro del proceso de referencia a la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez y por ende no se reconoció personería jurídica para actuar dentro de la presente ejecución al doctor Lozano Guardo.

En cuanto al recurso de reposición impetrado contra la providencia de fecha 20 de abril del año 2.023, mediante la cual se rechazó de plano recurso de apelación propuesto contra la providencia calendada 29 de marzo del año en curso, en la cual se declaró la falta de legitimidad para actuar dentro del proceso de referencia a la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez y por ende no se reconoció personería jurídica para actuar dentro de la presente ejecución al doctor Lozano Guardo, es menester señalar lo siguiente:

Según la doctrina y la jurisprudencia para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos:

- a. Que la providencia sea susceptible de apelación.
- b. Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello.
- c. Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante.
- d. Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma.

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, STC3642 de 2017, dentro del radicado No.25000-22-13-000-2017-00030-01 del 16 de marzo de 2017, MP Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En el caso de marras tenemos que no se cumplen con los tres primeros requisitos señalados a saber:

En cuanto al primero de los requisitos, no se cumple puesto que lo resuelto tanto en la providencia de calenda 29 de marzo como en la del 20 de abril hogano, no se encuentra enlistadas dentro de las providencias susceptibles de recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del CPT y SS, es decir no se cumple con el principio de la taxatividad.

Además de lo anterior es pertinente recordar que la decisión tomada por este apercador judicial en la providencia fechada 29 de marzo del año en curso, se fundamentó en decisión tomada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al desatar impugnación del fallo de tutela de primera instancia, siendo Magistrado ponente el doctor Gerardo Botero Zuluaga, mediante fallo de tutela STL1565-2021, radicado No 91817, Acta extraordinaria No. 13 del 15 de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual se resolvió confirmar el fallo de tutela de primera instancia, dentro de tutela instaurada por la señora García Gutiérrez contra este Despacho, en virtud de que en providencia anterior ya se había resuelto declarar la falta de legitimidad de la señora García Gutiérrez para actuar dentro de la presente ejecución.

En la providencia citada la Corte Suprema de Justicia manifestó en algunos de sus apartes lo siguiente:

“Descendiendo al sub judice, pretende la parte accionante la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia por esta vía, se ordene dejar sin valor y efecto, las decisiones emitidas por el despacho convocado, el 18 de septiembre y 9 de octubre de 2020, al interior de un proceso ejecutivo laboral que promovió en contra del Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar.

Pues bien, a partir del examen de las decisiones cuestionadas, no se advierte la vulneración de las garantías constitucionales de la promotora del amparo, toda vez que, la autoridad acusada realizó una legítima interpretación de la normatividad aplicable al caso y emitió pronunciamientos coherentes, razonables y motivados. (negritas fuera de texto).

En efecto, la aquí tutelista, por intermedio de un abogado, a quien pretendía que le fuera reconocida personería para actuar en su representación al interior del proceso, elevó una serie de peticiones que contenían la retractación de la cesión de derechos litigiosos suscrita por ella y la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya & Robles & CIA. S. EN C., ante lo cual, mediante auto del 18 de septiembre de 2020, la célula judicial declaró la falta de legitimidad de la interesada para actuar dentro del asunto, y en virtud de ello, como se anotó en precedencia, se abstuvo de reconocer personería al profesional del derecho (...)”

En otro de los apartes de la sentencia citada, la Corte señaló *“Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que los proveídos censurados están arraigados en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues de los apartes transcritos, resulta claro que, el Juzgado no accedió a lo pretendido por la petente, con fundamento en que, en este momento procesal, ella*

carece de legitimación para actuar en el proceso, en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos que suscribió, y sobre el cual, previamente no elevó cuestionamiento alguno, de modo que, la tesis desarrollada por el despacho, tiene sustento en la imposibilidad de la actora de ser parte en el proceso, a quien, como bien lo indicó el operador judicial, en dicho escenario procesal, le está vedado cuestionar el contrato de cesión. (negritas y subrayadas fuera de texto).

En ese orden, no es dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.

Luego entonces, la circunstancia de que la accionante no coincida con el criterio de la autoridad a quien la ley le asignó competencia para dirimir el caso concreto, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.

Sin que se hagan necesarias otras consideraciones, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, pero por las razones aquí expuestas”.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que no ha sido caprichosa la decisión del Despacho al no reconocer legitimidad para actuar dentro del proceso de marras a la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez y de no dar trámite a las solicitudes por ella elevadas, precisamente en virtud de la carencia de facultad para actuar en el plenario.

Tampoco se cumple con el segundo de los requisitos antes relacionados, pues para que proceda la concesión del recurso de alzada el apelante debe ser parte o tercero legitimado para ello, y como bien lo estableció este Despacho en providencias anteriores y la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STL1565-2021, radicado No 91817, Acta extraordinaria No. 13 del 15 de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado ponente el doctor Gerardo Botero Zuluaga, la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez carece de legitimación para actuar en el proceso de marras, siguiendo la misma suerte el doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo, como su apoderado judicial.

Así las cosas, al no estar legitimado para impetrar recurso de apelación el doctor Lozano Guardo en representación de la señora García Gutiérrez, tampoco cumple con el tercer requisito señalado, pues al no ser parte ni tener legitimación para actuar, no puede alegarse que la providencia de fecha 20 de abril de 2023 le cause un perjuicio.

Por las anteriores razones, esta agencia judicial no repondrá la providencia de fecha 20 de abril de 2023, reiterando la decisión de rechazar de plano el recurso de apelación impetrado por el doctor Jorge Lozano Guardo contra la providencia fechada 29 de marzo hogano.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de la concesión del recurso de queja impetrado de manera subsidiaria al de reposición contra el auto de fecha 20 de abril del año que discurre, procederá el Despacho con la expedición de copias digitales de las piezas procesales necesarias para su resolución, tales como 1. *Memorial mediante el*

cual solicita el doctor Lozano Guardo en representación de Alicia García Gutiérrez, control de legalidad y escrito que lo adiciona. 2. Auto de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual se resuelve declarar la falta de legitimidad para actuar dentro del proceso de referencia a la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez y no se reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de marras al doctor Lozano Guardo. 3. Escrito de recurso de apelación incoado por el doctor Jorge Tadeo Lozano contra la providencia del 29 de marzo de 2.023. 4. Auto de fecha 20 de abril de 2.023, en el cual se resolvió rechazar de plano el recurso de apelación propuesto contra la providencia del 29 de marzo del año en curso. 5. Memorial mediante el cual se presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja contra el auto del 20 de abril de 2.023. 6. Por último se enviará copia digitalizada de esta providencia.; Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que, prima facie, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad a la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, reitera el Despacho que no se repondrá la decisión objeto de reparo contenida en el auto de 20 de abril de 2.023, y se concederá el recurso de queja, por haberse cumplido las prerrogativas del art. 352 y 353 del CGP.

En cuanto a la solicitud elevada por el doctor Anardo Bedoya Cárdenas, en calidad de apoderado de Inversiones Hermanos Bedoya Robles S en C, cesionario dentro del proceso de marras, solicitó mediante memorial que antecede la terminación del proceso de Alicia García Gutiérrez, que hace parte del acumulado de referencia, indicando además que el proceso queda activo con los procesos acumulados de Bolivia Castrillón Salas y Sonia Alcocer Mancera, el Despacho, teniendo en cuenta que el ejecutante tiene disposición del crédito del cual se persigue su satisfacción por vía ejecutiva, accederá a lo deprecado y en consecuencia dará por terminado el proceso ejecutivo laboral adelantado por Alicia del Carmen García Gutiérrez, que hace parte del proceso acumulado de referencia, quedando vigente la ejecución respecto de las acreencias laborales seguidas por Bolivia Castrillón Salas y Sonia Alcocer Mancera, quienes cedieron su crédito a la sociedad de Inversiones Hermanos Bedoya Robles S en C.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso de marras, se encuentra retenido el depósito judicial No. 412430000080815 por valor de \$46.764.488, procederá el Despacho a el prorrateo del mismo entre los procesos actualmente acumulados a la presente ejecución, excluyéndose la obligación perseguida por Alicia del Carmen García Gutiérrez, en calidad de cedente a la Sociedad de Inversiones Hermanos Bedoya Robles S en C, por haberse solicitado la terminación del proceso por parte del cesionario ejecutante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: NIÉGUESE el Recurso de Reposición interpuesto contra la providencia de fecha 20 de abril de 2.023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja, incoado frente al proveído de fecha 20 de abril de 2.023, en consecuencia, de conformidad con el art. 353 del C.G.P., remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

la actuación vía digital, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2.022, para que se surta el trámite de ley.

TERCERO: TENER por terminado el proceso ejecutivo laboral adelantado por Alicia del Carmen García Gutiérrez, en calidad de cedente a la Sociedad de Inversiones Hermanos Bedoya Robles S en C, por haberse solicitado la terminación del proceso por parte del cesionario ejecutante, quedando vigente las ejecuciones acumuladas al proceso epígrafe perseguidas por Bolivia Castrillón Salas y Sonia Alcocer Mancera, quienes cedieron su crédito a la sociedad de Inversiones Hermanos Bedoya Robles S en C.

CUARTO: PRORRATEAR entre los procesos acumulados el depósito judicial No. 412430000080815, por valor de \$46.764.488, ordenándose su fraccionamiento de la siguiente manera:

Demandante	Valor Crédito	% Prorratio	Valor Prorratio \$46.764.488
Bolivia Castrillo Salas	\$907.733.984	46.50%	\$21.745.488
Sonia Alcocer Mancera	\$693.527.400	35.52%	\$16.610.746
Heyber Payarez Martínez	\$175.392.353	8.99%	\$4.204.127
Soanis Yépez Sierra	\$175.479.076	8.99%	\$4.204.127
SUMATORIA	\$1.952.132.813	100%	\$46.764.488

QUINTO: REALIZADO lo anterior procédase al pago de los depósitos judiciales a los ejecutantes, con excepción de los créditos perseguidos por Heyber Payares Martínez y Soanis Yépez Sierra, los cuales quedarán a disposición del proceso ejecutivo laboral acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado ERLINDA RUIDIAZ NIETO, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2022- 00116-00. Informándole que se presentó Liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Mayo 8 de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, ocho (8) mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ERLINDA RUIDIAZ NIETO, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2022- 00116-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito y medida cautelar.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

**PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2023 -
PROCESO EJECTIVO LABORAL DE ERLINDA RUISDIAZ CONTRA E.S.E. HOSPITAL
LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS**

Janner Jefferson Martinez Gutierrez <jannerjef@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 11:07 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO DE ERLINDA RUIZDIAZ.pdf;

ABOGADO

JANNER MARTINEZ GUTIERREZ

T.P: 326.007 CSJ

CORREO: jannerjef@hotmail.com

RAD: 13-468-31-89-002-2022-00116-00

INTERESES CORRIENTES 2020 – 2022

TASA MENSUALLIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS					
AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL
2020	AGOSTO	18,29%	1,52%	\$ 3.140.125	\$ 47.861
	SEPTIEMBRE	18,35%	1,53%	\$ 3.140.125	\$ 48.018
	OCTUBRE	18,09%	1,51%	\$ 3.140.125	\$ 47.337
	NOVIEMBRE	17,84%	1,49%	\$ 3.140.125	\$ 46.683
	DICIEMBRE	17,46%	1,46%	\$ 3.140.125	\$ 45.689
					\$ 235.588

TASA MENSUALLIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS					
AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL
2021	ENERO	17,32%	1,44%	\$ 3.140.125	\$ 45.322
	FEBRERO	17,54%	1,46%	\$ 3.140.125	\$ 45.898
	MARZO	17,41%	1,45%	\$ 3.140.125	\$ 45.558
	ABRIL	17,31%	1,44%	\$ 3.140.125	\$ 45.296
	MAYO	17,22%	1,44%	\$ 3.140.125	\$ 45.061
	JUNIO	17,21%	1,43%	\$ 3.140.125	\$ 45.035
	JULIO	17,18%	1,43%	\$ 3.140.125	\$ 44.956
	AGOSTO	17,24%	1,44%	\$ 3.140.125	\$ 45.113
	SEPTIEMBRE	17,19%	1,43%	\$ 3.140.125	\$ 44.982
	OCTUBRE	17,08%	1,42%	\$ 3.140.125	\$ 44.694
	NOVIEMBRE	17,27%	1,44%	\$ 3.140.125	\$ 45,122
	DICIEMBRE	17,46%	1,46%	\$ 3.140.125	\$ 45.689
					\$ 542.797

TASA MENSUALLIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS					
AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL
2022	ENERO	17,66%	1,47%	\$ 3.140.125	\$ 46.212
	FEBRERO	18,30%	1,53%	\$ 3.140.125	\$ 47.887
	MARZO	18,47%	1,54%	\$ 3.140.125	\$ 48.332
	ABRIL	19,05%	1,59%	\$ 3.140.125	\$ 49.849
	MAYO	19,71%	1,64%	\$ 3.140.125	\$ 51.577
					\$ 243.857

INTERES MORATORIO 2022 – 2023

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
AÑO	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
	JUNIO	2,50%	\$ 3.140.125	\$ 78.503
	JULIO	2,50%	\$ 3.140.125	\$ 78.503
	AGOSTO	2,50%	\$ 3.140.125	\$ 78.503
	SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 3.140.125	\$ 78.503
	OCTUBRE	2,50%	\$ 3.140.125	\$ 78.503
	NOVIEMBRE	2,50%	\$ 3.140.125	\$ 78.503
	DICIEMBRE	2,50%	\$ 3.140.125	\$ 78.503
				\$ 549.522

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
AÑO	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2002	ENERO	2,50%	\$ 3.140.125	\$ 78.503
	FEBRERO	2,50%	\$ 3.140.125	\$ 78.503
	MARZO	2,50%	\$ 3.140.125	\$ 78.503
	ABRIL	2,50%	\$ 3.140.125	\$ 78.503
				\$ 314.013

CAPITA	3.140.125
INTERES CORRIENTE	1.022.242
INTERES MORATORIO	863.535
TOTAL CAPITAL + INTERESES	5.025.902

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario adelantado por **María Rodríguez y Otros, Contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María, de Mompox, Bolívar. Radicado: 13-468-31-89-002-2018-00148-00**, informándole que se encuentra para resolver pedimento presentado por el **Dr. Argemiro Lafont Diaz**.

Sírvase Ordenar.

Mayo 10 de 2023

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Diez (10) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario, propuesta por María Rodríguez y Otros, contra la Empresa Social del Estado Hospital Local Santa María, de Mompox, Bolívar. Radicado: 13-468-31-89-002-2018-00148-00.

Como el **Doctor ARGEMIROP LAFONT DIAZ**, solicitó a este despacho se aclare el oficio JSPC 0587 de fecha 27 de marzo de 2023, en el sentido que se corrija la radicación en el proceso ejecutivo singular, donde figura como demandada la EMPRESA Distribuciones vía medical de la costa, en el sentido que en el mencionado oficio se consignó la radicación No. 1346840899-002-2017-00725, cuando el verdadero radicado corresponde al número **134684089-002-2017-275**, se accede en consecuencia, se aclara el cambio de la radicación, correspondiente al No. **134684089-002-2017-275**, de la misma manera se hace pertinente aclarar, que para efectos de conservar su turno, al presente oficio, es al que se le debe dar aplicación, dejando sin efectos el oficio JSPC 0587 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023. Oficiese en tal sentido.

CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ